

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 207/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]
[REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, a **18** dieciocho de **diciembre** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **207/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio 00211815, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del "Sistema Infomex-Gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa

Catarina, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00211815, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; siendo así que el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, se obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado para tal efecto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el "Sistema Infomex-Gto", respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 2 dos de mayo del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **207/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal del cual se desconoce la fecha en que fuera efectuado, en virtud de que del acuse de SEPOMEX que obra a foja 9 del expediente en que se actúa, no se desprende la fecha en la que se recibió el acuse en mención por el Sujeto Obligado. Finalmente por auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, específicamente el auto de fecha 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince y las constancias de su notificación a las partes, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto de

radicación de fecha 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, y por ende resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo como ciertos los actos que el recurrente imputa la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento –rendición de informe – que le fuera formulado en el multicitado auto de radicación.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II,35,36,40,43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es el contenido de la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 00211815, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, en la que solicitó la siguiente información:-----

«El horario de labores de la presidencia municipal de Santa Catarina, Guanajuato.» –Sic-.

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2.- Vistos en revisión oficiosa los autos del expediente que se resuelve, mediante auto de fecha 7 siete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince esta autoridad ordenó llevar a cabo la búsqueda en el portal electrónico denominado "Sistema Infomex-Gto." de aquellas constancias que dan cuenta de la repuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 00211815. Por lo que mediante certificación de fecha 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince la Secretaria General de Acuerdos de este Colegiado dio cuenta de las constancias relativas a la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato a la solicitud de información con número de folio 00211815; respuesta a

la petición de información transcrita en el numeral que antecede, misma que en fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, fue notificada al ahora recurrente, a través del "Sistema Infomex-Gto", mediante el siguiente oficio de respuesta:-----



Documental que obra glosada a foja 14 del expediente en que se actúa, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, misma que resulta suficiente para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato,** así como **su recepción,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Vista la respuesta descrita en el numeral que antecede, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

« NO SE DIRIGE LA INFORMACION AL SUSCRITO » -Sic-

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido.-----

4.- Por otra parte, de autos se desprende que la Autoridad Responsable fue omisa en rendir el informe de ley a que se refiere el ordinal 58 de la Ley de la materia; por lo cual, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por ciertos los actos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios argüidos por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.- -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00211815, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En ese sentido, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, en virtud que del propio texto de respuesta: « *buenas tardes te envió la información requerida a través de Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal*», se desprende la existencia de la información solicitada, pues de lo contrario, es decir, de no existir la información peticionada la Autoridad responsable no hubiera afirmado tanto la existencia de la información solicitada como el envío de la misma.-----

Así también, resulta igualmente acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por [REDACTED], resulta de carácter público y por tal motivo, fue procedente determinar su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato.-----

CUARTO.- En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el impetrante, en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública de el peticionario o, si en su caso fundamento y motivó debidamente

su respuesta; así pues, en dicho medio impugnativo el ahora recurrente, refiriere como agravio irrogado el siguiente:-----

« NO SE DIRIGE LA INFORMACION AL SUSCRITO » -Sic-.

En atención al agravio esgrimido por el impetrante a través de su instrumento recursal, este Colegiado tiene a bien indicar a las partes que, una vez realizado el estudio y análisis respectivo a la respuesta obsequiada y el archivo adjunto a la misma, es posible concluir que el objeto jurídico petitionado fue satisfecho totalmente por la Responsable a través de la emisión de la resolución que ahora constituye el acto recurrido en la presente instancia.-----

Tal conclusión, se colige nítidamente con base al oficio de respuesta con número de referencia OMSC-313-04-15, en virtud que, del propio texto del oficio de marras se desprende claramente que la respuesta obsequiada por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato dirigida al «Director de UMAIP », **atiende cabalmente al objeto jurídico petitionado en la solicitud primigenia, dada la naturaleza de la información requerida.** Quedando plenamente acreditado para este Colegiado que la Responsable satisfizo el objeto jurídico petitionado por [REDACTED]. -----

Si bien es cierto ha quedado plenamente demostrado que la Autoridad Responsable entregó la información solicitada por [REDACTED]; derivado del estudio del agravio hecho valer por el impugnante, así como del análisis del oficio de respuesta con número de referencia OMSC-313-04-15, es dable afirmar que no obstante lo anterior, a criterio de esta Autoridad Colegiada la atención, despacho y desahogo de la multicitada

solicitud, base del presente fallo, no fue diligente, por parte del Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso, pues, en efecto, tal y como lo menciona el recurrente en su agravio hecho valer, la información no fue dirigida al solicitante, hoy impetrante, siendo que la Responsable no elaboró un oficio de respuesta individualizado y/o personalizado y dirigido a [REDACTED], limitándose únicamente a adjuntar como respuesta el oficio que le hiciera llegar internamente el Oficial Mayor al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; siendo que en uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley de la Materia, es obligación de la Unidad de Acceso a la Información Pública además del clasificar, negar o entregar y recabar la información pública, debe recibir y **despachar las solicitudes de acceso a la información pública**, por lo que esta autoridad insta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado para que al momento del despacho de las solicitudes dirija la respuesta directamente al peticionario de la información, toda vez que como lo marca el artículo 37 de nuestra Ley, **«La Unidad de Acceso será el vínculo entre sujetos obligados y el solicitante...»**. --

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED], en lo relativo a que no se le dirigió el oficio de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, con independencia de la entrega de la información solicitada, sin que la **no personalización** del oficio de respuesta haga nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, dado que no se vulneran los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad

con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

QUINTO.- Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en el antecedente, como en el considerando **SEGUNDO** (numeral 4) del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge como responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, desacatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano Colegiado su informe de Ley y constancias relativas. -----

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEXTO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el "Sistema Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con el auto emitido por el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, así como con las diversas constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto" agregadas al sumario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 siete de octubre del 2015 dos mil quince, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR el acto recurrido, a efecto de ordenar al sujeto obligado, Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita y notifique oficio de respuesta debidamente dirigido, "personalizado", individualizado hacia el peticionario de la información [REDACTED], a través del cual se entregue el objeto jurídico petitionado; lo anterior de conformidad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **207/15-RRI**, presentado por [REDACTED], el día 2 dos de mayo del año 2015 dos mil quince, ante la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00211815, formulada a través del "Sistema Infomex-Gto", el día 21 veintiuno de abril de igual año.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, derivado de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00211815, misma que fuera presentada el día 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO, CUARTO Y SEXTO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente

Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **TERCERO, CUARTO y SEXTO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 6.^a sexta sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con

secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSION PÚBLICA